

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

## Expediente n.º 41551-31-03-002-2024-00025-00

Pitalito, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide sobre la acumulación y consecuente admisión de la acción de tutela remitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Pitalito de ÁNGEL MARÍA RIVERA TRUJILLO contra MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA (Exp. 41551-31-05-001-2024-00030-00), a la queja constitucional impulsada por JENIFER PIÑARTE BARRERA contra CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA.

## **ANTECEDENTES**

Este Despacho en providencia de 7 de febrero de 2024, admitió la acción de tutela con radicado 41551-31-03-002-2024-00025-00, donde son partes JENIFER PIÑARTE BARRERA contra CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA, en la que se solicita se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al cargo público de méritos. Lo anterior, por estimar que dentro de la convocatoria para la provisión del cargo de Personero Municipal de Palestina se han presentado serias irregularidades.

El 8 de febrero de 2024, el Juzgado Laboral del Circuito de Pitalito, dando aplicación al artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, remitió a esta cédula judicial la acción de tutela radicada 41551-31-05-001-2024-00030-00, donde funge como accionante ÁNGEL MARÍA RIVERA TRUJILLO y convocada la MESA DIRECTIVA



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA, solicitando se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al cargo público de méritos. En síntesis, se afirma que la autoridad edilicia ha incurrido en irregularidades en la tramitación de la convocatoria para la provisión del cargo de Personero Municipal de Palestina.

Respecto a la acumulación de acciones de tutela, la Corte Constitucional manifestó que¹:

"La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Autos 211, 212 y 224 de 2020 fijó pautas dirigidas a determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad del reparto de acciones de tutela masiva. Al respecto señaló:

"existe identidad de objeto en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos facticos -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado".

Por otro lado, el Decreto 1834 de 2015, determinó el reparto de las tutelas masivas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...)

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional – Auto 111/21



Así las cosas, y comoquiera que en las tutelas con radicados 41551-31-03-002-2024-00025-00 y 41551-31-05-001-2024-00030-00, se presenta *i*) identidad de hechos; *ii*) identidad de problemas jurídicos; *iii*) fueron presentadas por diferentes accionantes; y, *iv*) están dirigidas contra el mismo sujeto pasivo, se procederá a admitir la acumulación.

Ahora, si bien el quejoso solicita decretar como medida provisional se suspendan "(...) los efectos de la Resolución 007 de 2024 expedida por la mesa Directiva del Concejo Municipal de Palestina", también lo es, que este pedimento fue acogido al momento de admitir el resguardo impulsado por JENIFER PIÑARTE BARRERA. Por tanto, por sustracción de materia se denegará la solicitud.

En consecuencia, se **RESUELVE:** 

PRIMERO.- ACUMULAR a la acción de tutela de JENIFER PIÑARTE BARRERA contra CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA (No. 41551-31-03-002-2024-00025-00), la solicitud de amparo constitucional de ÁNGEL MARÍA RIVERA TRUJILLO contra MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA que proviene del Juzgado Laboral del Circuito de Pitalito.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito, tanto a la parte accionante como a la Corporación accionada, a esta última se le remitirá copia del escrito de tutela y anexos.

TERCERO.- VINCULAR Y ENTERAR de la presente actuación a CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO (UNAR), FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES (FEDECAL), JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE



PALESTINA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GARZÓN, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALESTINA, ADRIANA GISELA CORTÉS DÍAZ, FERNANDO VALDÉS GÓMEZ, LEONEL DAVID ALBA PINZÓN y DEMÁS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA.

**CUARTO.- CORRER TRASLADO** a la accionada y vinculados para que en el término perentorio de **UN (1) DÍA**, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

**QUINTO.- OFICIAR** al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALESTINA,** para que de manera <u>INMEDIATA</u> allegue copia digital de la acción de tutela con radicado 41530-40-89-001-2024-00001-00.

SEXTO.- ORDENAR a CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO (UNAR) y CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA, para que de manera inmediata notifiquen la presente providencia a los aspirantes inscritos a la convocatoria para la provisión del cargo de Personero Municipal de Palestina, teniendo en cuenta que poseen en sus bases de datos la información necesaria para ello. ADVIÉRTASE que las constancias de enteramiento de los interesados deben ser remitidas al Despacho como garantía del derecho de defensa y contradicción de todos los interesados.

**SÉPTIMO.- TENER COMO PRUEBAS** las aportadas en el escrito de tutela y las que se allegaren con las contestaciones.

**OCTAVO.- FIJAR EDICTO** en la página WEB de la Rama Judicial así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de noticiar a las personas que puedan verse afectadas con



Juzgado Segundo Civil del Circulto de Pitalito

las resultas de este asunto. De ser necesario, se les designa como curador *ad litem* al abogado **FELIPE ANDRÉS CASTRO VÁSQUEZ**, al correo electrónico <u>felipecastro.abogado@gmail.com</u>.

**NOVENO.- NEGAR** la medida provisional invocada; en su lugar, se **ORDENA** estar a lo resuelto en auto de 07/02/2024 proferido dentro del trámite principal.

**DÉCIMO.- COMUNICAR** la presente decisión a los operadores del Sistema de Gestión Justicia XXI WEB (TYBA), para que realice la compensación respectiva.

**UNDÉCIMO.- PONER EN CONOCIMIENTO** esta determinación del Juzgado Laboral del Circuito de Pitalito, para los fines pertinentes.

Las contestaciones y demás escritos que las partes deseen incorporar al proceso deberán remitirse únicamente al correo electrónico j02cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese y oumplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Firmado Por:

## Carlos Julian Tovar Vargas Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e893d9e3756bb73e89f3811852d378105e41f36b9910beb144ac0479c42e83

Documento generado en 08/02/2024 05:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica